



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 52 De Jueves, 20 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220230006300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Almacenes Supermarkas Sas	Abel Adan Ricardo Gonzalez, Isela Mercedes Ricardo Caly	19/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
70708408900220230005900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Indalesio Pastor Severiche Garcia	Griel Ignacio Suarez Contreras	19/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
70708408900220220008800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bancolombia	Alvaro Luis Monterrosa Arrieta	19/04/2023	Auto Decreta - Y Niega Medida Cautelar
70708408900220190020600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Vp Global Ltda	Empresa Social Del Estado li Nivel De San Marcos	19/04/2023	Auto Niega - Solicitud Presentada Por El Demandante
70708408900220180016200	Verbal	Cne Oil Gas	Arnulfo Miguel Ortega Lopez	19/04/2023	Auto Decide - Petición Del Demandante
70708408900220180016500	Verbal	Cne Oil Gas	No Registra , Rafael Manuel Ortega Oviedo	19/04/2023	Auto Decide - Petición Presentada Por El Demandante

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 20 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

46afc9e5-1732-4ec5-9a09-08eb018aaa83



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 52 De Jueves, 20 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220180016400	Verbal	Cne Oil Gas	Rafael Manuel Ortega Oviedo	19/04/2023	Auto Decide - Peticin Presentada Por El Demandante

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 20 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

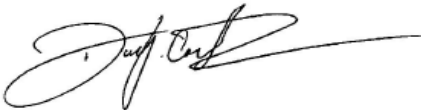
Secretaría

Código de Verificación

46afc9e5-1732-4ec5-9a09-08eb018aaa83

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2023-00063-00. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 19 de abril de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



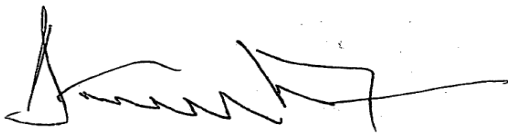
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre; diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

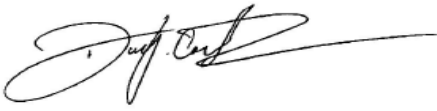
CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía identificado con el No. 2023-00063-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 19 de abril de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



San Marcos – Sucre, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: ALMACENES SUPERMARKAS S.A.S.
Endosatario: SATURY LORENA PALOMINO CHICA.
DEMANDADOS: ICELA MERCEDES RICARDO CALY
ABEL ADAN RICARDO GONZALEZ.
RAD: 70-708-40-89-002-2023-00063-00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO A RESOLVER:

La doctora **SATURY LORENA PALOMINO CHICA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.068.669.524 y T.P. No. 337.386, en calidad de endosatario en procuración de **ALMACENES SUPERMARKAS S.A.S.** Identificada con Nit.: 900.885.387-7, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de los señores **ICELA MERCEDES RICARDO CALY** identificada con C. C. N° 55.303.915 y **ABEL ADAN RICARDO CONZALEZ** identificado con C.C. No. 3.823.910, con la que pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.167.200).
- b) Por concepto de intereses corrientes, desde el 19 de enero del 2022 hasta el 24 de agosto del 2022.
- c) Por concepto de intereses moratorios, desde el 25 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de los mismos.
- d) Se condene en costas a la parte demandada.

Esta judicatura, al valorar los documentos aducidos títulos valores acompañados con la demanda (letra de cambio), encuentra que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, en lo que respecta a las pretensiones de librar orden de pago, por concepto de capital insoluto, más intereses remuneratorios e intereses moratorios en el título:

- Letra de cambio, obrante a folio 3 de fecha de creación 19 de enero de 2022 y valor de \$3.167.200 de capital, más los intereses moratorios desde el 25 de agosto de 2022.

De otro lado, para determinar la competencia en materia litigiosa se debe tener en cuenta la cuantía para establecer la clase de proceso y el trámite que se le debe dar al mismo, conforme al artículo 25 del CGP¹; en tal sentido, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el Decreto 2613 de 2022 para el año 2023 asciende

¹ "ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

a la suma de \$1.160,000; por lo que entonces esto se debe regir por los siguientes montos de carácter económico:

- Los procesos de mínima cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el monto de los (40smlmv), que para el año en curso asciende a \$46.400.000.00.
- Los procesos de menor cuantía, serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (40smlmv) sin exceder el equivalente a (150smlmv) que para el año en curso van desde \$46.400.000 hasta \$174.000.000.
- Los procesos de mayor cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (150smlmv), que para el año en curso asciende a \$174.000.000 en adelante.

De lo anterior, se colige el presente proceso es de mínima cuantía, pues las pretensiones de capital e intereses moratorios, no sobre pasan los \$46.400.000.00.

Así las cosas, y por reunir los requisitos formales, cuantía de lo pretendido (mínima cuantía), domicilio de la demandada, este juzgado es competente para dar trámite al proceso ejecutivo, y por consiguiente librará mandamiento de pago, de conformidad con el art 430 y 431 del C.G.P; en armonía con el artículo 671 del C. de Co. y ss.

En razón de que, con la demanda, presentaron en escrito separado solicitud de medidas cautelares, estas serán resueltas mediante otro auto, y se llevará en cuaderno separado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de los señores **ICELA MERCEDES RICARDO CALY** identificada con C. C. N° 55.303.915 y **ABEL ADAN RICARDO CONZALEZ** identificado con C.C. No. 3.823.910, a favor de **ALMACENES SUPERMARKAS S.A.S.** Identificada con Nit.: 900.885.387-7, ordénese aquel que pague a éste, en el término de cinco (05) días las siguientes cantidades:

- a) Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$3.167.200).**
- b) Por concepto de intereses corrientes, desde el 19 de enero del 2022 hasta el 24 de agosto del 2022.
- c) Por concepto de intereses moratorios, desde el 25 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de los mismos.
- d) Condena en costas a la parte demandada.

SEGUNDO: Notifíquese al deudor del presente auto de conformidad con los artículos 291, 292 y artículo 8 de la ley 2213 de 2022, entréguesele copia de la demanda y sus anexos para los traslados que lo será por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Téngase a la doctora **SATURY LORENA PALOMINO CHICA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.068.669.524 y T.P. No. 337.386, como endosatario en procuración de **ALMACENES SUPERMARKAS S.A.S.** identificada con Nit.: 900.885.387-7, en los términos y para los fines del conferido poder.

QUINTO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO

D.J.C.R..



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 052 del 20 de abril de 2023.

El secretario,



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9ddfb18ad9e8d6be3b156e12e222968bd04413d286a9754af2bfe7ef80113f**
Documento generado en 19/04/2023 09:14:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, ingreso al despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**. Le informo que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA) con el radicado No. 2023-00059-00. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 19 de abril de 2023.



DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE

HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2023-00059-00. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 19 de abril de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



San Marcos – Sucre, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INDALESIO PASTOR SEVERICHE GARCIA.
ENDOSATARIO: GERMAN HENRIQUEZ CHADID
DEMANDADO: GABRIEL IGNACIO SUAREZ CONTRERAS.
RAD: 70-708-40-89-002-2023-00059-00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO A RESOLVER:

El doctor **GERMAN HENRIQUEZ CHADID** Identificado con cédula de ciudadanía No. 7.483.556 expedida en Barranquilla, y con T.P. No. 35.584 del C.S. de la J., en calidad de apoderado mediante endoso en procuración del señor **INDALESIO PASTOR SEVERICHE GARCIA** identificado con C.C. 10.885.043, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra del señor **GABRIEL IGNACIO SUAREZ CONTRERAS** identificado con C. C. N° 92.550.813 con la que pretende se libre mandamiento de pago por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma, gastos y costas del proceso.

Esta judicatura, al valorar los documentos aducidos títulos valores acompañados con la demanda (letra de cambio), encuentra que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero, en lo que respecta a las pretensiones de librar orden de pago, por concepto de capital insoluto, más intereses moratorios en el título:

- Letra de cambio, obrante a folio 4 de fecha de creación 10 de octubre de 2022 y valor de \$12.000.000 de capital, más los intereses moratorios.

De otro lado, para determinar la competencia en materia litigiosa se debe tener en cuenta la cuantía para establecer la clase de proceso y el trámite que se le debe dar al mismo, conforme al artículo 25 del CGP¹; en tal sentido, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el Decreto 2613 de 2022 para el año 2023 asciende a la suma de \$1.160,000; por lo que entonces esto se debe regir por los siguientes montos de carácter económico:

- Los procesos de mínima cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el monto de los (40smlmv), que para el año en curso asciende a \$46.400.000.00.

¹ "ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

- Los procesos de menor cuantía, serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (40smlmv) sin exceder el equivalente a (150smlmv) que para el año en curso van desde \$46.400.000 hasta \$174.000.000.
- Los procesos de mayor cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (150smlmv), que para el año en curso asciende a \$174.000.000 en adelante.

De lo anterior, se colige el presente proceso es de mínima cuantía, pues las pretensiones de capital e intereses moratorios, no sobre pasan los \$46.400.000.00.

Así las cosas, y por reunir los requisitos formales, cuantía de lo pretendido (mínima cuantía), domicilio de la demandada, este juzgado es competente para dar trámite al proceso ejecutivo, y por consiguiente librará mandamiento de pago, de conformidad con el art 430 y 431 del C.G.P; en armonía con el artículo 671 del C. de Co. y ss.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINÍMA CUANTÍA** en contra del señor **GABRIEL IGNACIO SUAREZ CONTRERAS** identificado con C. C. N° 92.550.813 a favor del señor **INDALESIO PASTOR SEVERICHE GARCIA**, Identificado con cédula de ciudadanía No. 10.885.043, ordénese aquel que pague a éste, en el término de cinco (05) días las siguientes cantidades:

- a) La suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000)**, como capital insoluto, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma, en virtud del título letra de cambio, obrante a folio 4 de fecha de creación 10 de mayo de 2022.
- b) Más gastos y costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese al deudor del presente auto de conformidad con los artículos 291, 292 y artículo 8 de la ley 2213 de 2022, entréguesele copia de la demanda y sus anexos para los traslados que lo será por el término de diez (10) días.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar al doctor **GERMAN HENRIQUEZ CHADID** Identificado con cédula de ciudadanía No. 7.483.556 expedida en Barranquilla, y con T.P. No. 35.584 del C.S. de la J., como endosatario en procuración del señor **INDALESIO PASTOR SEVERICHE GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.885.043.

CUARTO: Désele al presente proceso el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO

D.J.C.R..



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 052 del 20 de abril de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc57ce8d041e26deb721dea89187bfd88a9f9735d061ab1d8151c8aa7d7c396**

Documento generado en 19/04/2023 09:14:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante en fecha 18-04-2023 presentó solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer

San Marcos, 19 de abril de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS: ALVARO LUIS MONTERROSA ARRIETA C.C. No. 19.417.413 Y JUDITH CARLOTA MONTERROSA DE BARRERA C.C. No. 41.690.001
RAD: 70-708-40-89-002-2022-00088-00
ASUNTO MEDIDA CAUTELAR

ASUNTO A RESOLVER:

La doctora **ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO** identificada con c.c. No. 1.073.826.670 y T.P. No. 287.356, en calidad de apoderada judicial mediante endoso en procuración de **BANCOLOMBIA S.A**, identificado con NIT N° 890.903.938-8, presentó con la demanda escrito solicitando medida cautelar en los siguientes términos:

“1. Solicito decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en la cuenta corriente número **531-469720-63** que posee la parte demandada, en la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.** Sucursal **531 (San Marcos – Sucre)**, por lo que solicito se libre oficio al gerente de dicha entidad ordenando dar cumplimiento a los dispuesto en el artículo 1387 del Código de Comercio.

2. Solicito decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada, en las entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W, **A NIVEL NACIONAL**, por lo que solicito se libre oficio circular a los gerentes de dichas entidades ordenándoles dar cumplimiento al artículo 1387 del Código de Comercio.”

Por lo mencionado anteriormente, el despacho estudiará la procedencia de lo solicitado por el apoderado demandante de conformidad a lo establecido en los artículos 83, 593 y 599 del CGP.

Con respecto a la primera solicitud, se observa de manera clara que se indicó por parte del demandante, el lugar donde se encuentran la cuenta o producto financiero que el demandante pretende sean objeto de la medida, la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. en la sede de San Marcos, Sucre, por lo que este despacho procederá a decretar la medida.

Sin embargo, observada la segunda solicitud, observa esta judicatura, que no se indicó el lugar donde se encuentran las cuentas o los productos financieros que el accionante pretende sean objeto de las medidas, ya que estas pueden tener sus oficinas principales en cualquier parte del territorio nacional, por lo que se requiere especificar el lugar exacto, es decir, en el escrito debe mencionarse la ciudad o municipio en la cual se encuentra la sede bancaria a la que se debe enviar el oficio que comunica la medida cautelar.

Lo anterior se requiere como requisito para poder decretar la medida previa solicitada, tal como lo dispone el artículo 83 del C. G. P.,

*"(...) En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, **así como el lugar donde se encuentran.**" (Negrilla ajena al texto).*

Es entonces, que se procederá a negar la medida cautelar solicitada respecto de los productos financieros del demandado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta corriente No. 531-469720-63 que tengan los demandados ALVARO LUIS MONTERROSA ARRIETA identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.417.413 y JUDITH CARLOTA MONTERROSA DE BARRERA identificada con la cedula de

ciudadanía No. 41.690.001, en la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. Sucursal 531 de San Marcos-Sucre.

SEGUNDO: Niéguese la solicitud de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otra denominación que tengan los demandados ALVARO LUIS MONTERROSA ARRIETA identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.417.413 y JUDITH CARLOTA MONTERROSA DE BARRERA identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.690.001, en las entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W, por las razones expuestas en la parte motivada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 052 del 20 de abril de 2023.

El secretario,
DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3784d9968862f06c62d1c4d11cd6d304806cdf4d229c57b0f7b70e3f71fb5a51**

Documento generado en 19/04/2023 09:15:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, en fecha 29 de marzo de 2023, solicita que se le envíe respuesta de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE SEGUNDO NIVEL DE SAN MARCOS, SUCRE, al requerimiento que se le realizó mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2022, o de lo contrario se sirva proveer el curso normal del proceso. Sírvasse proveer.

San Marcos, 19 de abril de 2023.



DAIRO CONTRERAS ROMERO.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: V.P. GLOBAL LTDA.
DDO: ESE HOSPITAL REGIONAL II NIVEL DE SAN MARCOS, SUCRE
RAD: 70-708-40-89-002-2019-00206-00

VISTOS:

Que revisado el expediente, este despacho mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2020 se ordenó suspender el proceso por el término de un (1) año, debido a que mediante resolución 1616 de 2020 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la intervención forzosa administrativa de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE SEGUNDO NIVEL DE SAN MARCOS, SUCRE identificada con Nit.: 800191543-8.

Que en razón de que el término de suspensión se encontraba vencido, mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2022, se requirió a la ESE HOSPITAL REGIONAL DE SEGUNDO NIVEL DE SAN MARCOS, SUCRE, para que informara a este despacho sobre la precitada intervención, situación que se le comunico a la entidad mediante el oficio No. 1675 del 21 de noviembre de 2022, esta comunicación no ha sido contestada por la entidad.

Que mediante escrito presentado vía correo electrónico en fecha 29 de marzo de 2023 ante este despacho, por parte del apoderado judicial de la parte demandante doctora MELISSA ANDREA CAMPOS TRESPALACIOS, solicita que si no se ha dado respuesta por parte de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE SEGUNDO NIVEL DE SAN MARCOS, SUCRE, se sirva proveer el curso normal del proceso.

Observando lo anterior, no es procedente la reanudación solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, porque quien tiene que informar acerca del estado de la intervención forzosa administrativa es la ESE HOSPITAL REGIONAL DE SEGUNDO NIVEL DE SAN MARCOS, SUCRE, situación por la cual se le reiterara el requerimiento en tal sentido, y se le correrá traslado de lo informado en esta oportunidad por el apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar a la solicitud de reanudar el proceso, presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Requierase a la ESE HOSPITAL REGIONAL II NIVEL DE SAN MARCOS identificada con Nit. 800191543-8, para que informe a este despacho si la intervención forzosa administrativa se estableció solo por un (1) año, o fue ampliado dicho término, para lo cual debe enviar los correspondientes soportes, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO: Trasládese el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en fecha 29 de marzo de 2023, a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 052 del 20 de abril de 2023.

El secretario,
DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71c05b01d3d92c90f10635f626feffa820fb2a8a93c67df375c4007961ae520**

Documento generado en 19/04/2023 09:16:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante Dra. Jessica Andrea Rincón Solórzano solicita en fecha 14-03-2023 se le expidan oficios pertinentes para que se levante la medida de inscripción de la demanda y se inscriba la sentencia en el folio de matrícula No. 346-8495 correspondiente al lote B Esperanza 1, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia de 18 de noviembre de 2021 en el presente proceso. Sírvasse proveer

San Marcos, 19 de abril de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: VERBAL DE AVALUO DE PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE LEGAL DE
HIDROCARBUROS – LEY 1274 DE 2009
DEMANDANTE: CNE OIL & GAS S.A.S
DEMANDADO: ARNULFO MIGUEL ORTEGA LOPEZ
RAD: 70-708-40-89-002-2018-00162-00
ASUNTO: Resolver solicitud.

Que la apoderada judicial de la parte demandante en fecha 14-03-2023, solicita:

“le solicito al Despacho se sirva expedir los oficios pertinentes para que se levante la medida de inscripción de demanda y se inscriba la sentencia dentro del Folio de Matricula Inmobiliaria No.346-8495 correspondiente al Predio Lote B – Esperanza 1, de acuerdo con lo ordenado en la sentencia de 18 de noviembre de 2021 expedida dentro del proceso antes referenciado.”

Procede este despacho a contestar la petición presentada por la apoderada de la parte demandante, haciendo la salvedad, de que la sentencia proferida en el presente proceso fue el 5 de noviembre de 2021 y no el 18 de noviembre de 2021 como lo indica la parte demandante, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

Que mediante auto de fecha 28 de marzo de 2019, se admitió la demanda, y en la parte resolutive en el numeral quinto del mismo se ordenó: “*QUINTO: Ordénese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 346-8495 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Marcos.*”

Mediante sentencia del 5 de noviembre de 2021, este despacho, resolvió lo siguiente:
“(…)

“*JUEZ: este despacho resuelve:*

1. *Autorizar en forma definitiva la ocupación y el ejercicio definitivo de la servidumbre legal de hidrocarburo de carácter permanente sobre el lote B esperanza 1, vereda*

Rincón Guerrano, municipio de san marcos- sucre, identificado con folio N°346-8495 de la oficina de registro de instrumentos públicos.

2. *Confírmese la indemnización que se causa por valor de lo expuesto en el dictame rendido por el Dr. NESTOR ENRIQUE SANCHEZ QUINTANA que corresponde a un valor de TRES MILLONES DIEZ MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$3.010.975), moneda corriente.*
3. *Se ordena inscribir esta Sentencia verbal en folio matricula inmobiliaria N0346-8495 en la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de San Marcos —Sucre, conforme a lo dispuesto al numeral 8 del artículo 5 y artículo 7 de la ley 1274 de 2009 y se declare especialmente imposición de la servidumbre sobre el área total de 1489 metros cuadrados, tal como se aportó en el plano y como fue solicitado y una vez ejecutoriado se remitirá a la Oficina de Catastro municipal de la ciudad de san marcos-sucre, para lo pertinente.*
4. *Las costas a cargo de la parte demandante.*
5. *Se reconoce personería jurídica a la Dr. **YESICA ANDREA RINCON SOLORZANO**, identificada con C.C. N°1052949618 de Magangue, y T.P N°227.508, expedida por el CSJ, como apoderada judicial de la empresa demandante CNE OIL & GAS SAS.”*

II. CONSIDERACIONES

De manera previa a la decisión de fondo que se adoptará en el presente auto, el despacho analizará en primer lugar, los alcances de aclaración, corrección y adición de autos y sentencias en el derecho nacional vigente y finalmente procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda, teniendo en cuenta, se repite, que la integración y remisión normativa se hace al C. G. del P., que en lo pertinente conserva su esencia respecto del C. de P.C.

Respecto a la aclaración, corrección y adición de Autos y Sentencia, es pertinente traer a colación la posición del Consejo de Estado¹, que ha dicho:

“El instrumento procesal de la aclaración de autos y sentencias La aclaración es el instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las Sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta.

El instrumento procesal de la adición de autos o Sentencias La adición de providencias es procedente, bien que se trate de autos o de Sentencias, tal y como lo establece el inciso final del artículo 311 del C.P.C., motivo por el cual se trata de una figura procesal que opera para cualquier tipo de providencia judicial.

La finalidad de la adición de la Sentencia, es garantizar una etapa procesal en la cual el juez pueda constatar, de oficio o a petición de parte, la ausencia de decisión o resolución de uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia del 23 de abril de 2009, Expediente No.: 25000-23-27-000-2001-00029-01, Número interno: AG 0029. Actor: Gloria Patricia Segura Quintero y otros, Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá y otros, Proceso: Acción de grupo.

En ese orden de ideas, con este instrumento se brinda al juez la posibilidad de que corrija lo que, en términos generales, se conoce como un fallo citra petita, es decir, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado punto de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una Sentencia complementaria, en la cual se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y, por consiguiente, de decisión. Ahora bien, si la petición de complementación se niega, la providencia revestirá la naturaleza de auto, en vez de Sentencia, tal y como lo ha señalado la doctrina sobre la materia, al señalar:

“La providencia que adiciona otra es de igual naturaleza y se notifica lo mismo que la providencia adicionada; es decir, si se trata de auto, como auto, y si se trata de Sentencia, como Sentencia. Pero la providencia que deniega la adición de la Sentencia, es un auto, de acuerdo con el contenido del artículo 311”²

El instrumento procesal de la corrección de autos o sentencias concretamente, la figura de la corrección procesal opera en frente de sentencias o autos cuando quiera que unas u otros incurran en yerros de naturaleza puramente aritmética o también, cuando en determinada providencia existen omisiones o cambios de palabras o alteración de estas, siempre que, dichas falencias, estén contenidas en la parte resolutive o incidan en ella (inciso tercero del artículo 310 C.P.C.).

La corrección aritmética o por alteración de palabras procede de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 310 ibídem.

En conclusión, las figuras procesales contenidas en los artículos 309 a 311 del C.P.C., constituyen un conjunto de herramientas con que cuenta el juez, a efectos de corregir dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial. Como se aprecia, no le es dado a las partes o al juez, en cualquiera de las mencionadas sedes, abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclarar, complementa (adiciona). En esa perspectiva, cualquier tipo de argumento encaminado a estos propósitos, debe ser despachado desfavorablemente, por exceder el marco establecido en cada uno de los citados instrumentos”.

Los artículos 285, 286 y 287, del Código General del Proceso establecen las causales de aclaración, corrección y adición de las providencias, por lo que el juez deberá rechazar de plano las solicitudes que al respecto se funden en argumentos distintos de las señaladas en dichas normas.

Ahora bien, para resolver el presente asunto se debe citar de forma expresa los referidos artículos 285, 286 y 287, del Código General del Proceso que a su tenor señalan:

[.]

Artículo 285. Aclaración.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

² DEVIS Echandía, Hernando “Compendio de Derecho Procesal – El Proceso Civil Parte General”, Ed. Dike, Tomo III, Octava Edición, Pág. 306 y s.s.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrilla fuera de texto)

Artículo 287. Adición.

Quando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. [...]”

III. CASO CONCRETO

Mediante sentencia del 5 de noviembre de 2021, este despacho, resolvió lo siguiente:

“(…)

“JUEZ: este despacho resuelve:

1. *Autorizar en forma definitiva la ocupación y el ejercicio definitivo de la servidumbre legal de hidrocarburo de carácter permanente sobre el lote B esperanza 1, vereda Rincón Guerrano, municipio de san marcos- sucre, identificado con folio N°346-8495 de la oficina de registro de instrumentos públicos.*
2. *Confírmese la indemnización que se causa por valor de lo expuesto en el dictame rendido por el Dr. NESTOR ENRIQUE SANCHEZ QUINTANA que corresponde a un valor de TRES MILLONES DIEZ MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$3.010.975), moneda corriente.*
3. *Se ordena inscribir esta Sentencia verbal en folio matricula inmobiliaria N0346-8495 en la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de San Marcos —Sucre, conforme a lo dispuesto al numeral 8 del artículo 5 y articulo 7 de la ley 1274 de 2009 y se declare especialmente imposición de la servidumbre sobre el área total de 1489 metros cuadrados, tal como se aportó en el plano y como fue solicitado y una vez ejecutoriado se remitirá a la Oficina de Catastro municipal de la ciudad de san marcos-sucre, para lo pertinente.*
4. *Las costas a cargo de la parte demandante.*

5. *Se reconoce personería jurídica a la Dr. **YESICA ANDREA RINCON SOLORZANO**, identificada con C.C. N°1052949618 de Magangue, y T.P N°227.508, expedida por el CSJ, como apoderada judicial de la empresa demandante CNE OIL & GAS SAS."*

Ahora bien, como se puede observar en la decisión precitada, no se dio la orden de cancelación de la medida de inscripción de la demanda, que la primera solicitud presentada por la parte demandante.

Entrando el despacho a realizar un análisis, en un evento de realizar de oficio un ajuste a la providencia en relación con la exigencia de los artículos 285, 286 y 287 del C.G.P, el despacho encuentra que no es procedente ninguna al caso en concreto, como se entrara a explicar:

- i) Con respecto a la aclaración, la providencia en este caso la sentencia, puede ser aclarada de oficio o a solicitud de parte cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, esta es procedente dentro del término de ejecutoria de la providencia, en el caso en concreto no se trata de una aclaración y la sentencia se encuentra ejecutoriada desde hace tiempo
- ii) Con respecto a la corrección de errores y otros, la providencia se puede corregir a solicitud de parte o de oficio, en cualquier tiempo, cuando exista un error puramente aritméticos y en los casos que sea por error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, que no es el caso en concreto.
- iii) Con respecto a la adición, es aplicable cuando en la sentencia se omita sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad, esta sería en principio la figura aplicable al caso en concreto, sin embargo, se observa que existe un solo momento donde se puede realizar, y es en el término de ejecutoria, y la sentencia en el caso en concreto se encuentra ejecutoriada desde hace tiempo.

Así las cosas, de manera oficiosa, este despacho no puede aplicar ninguna de las figuras antes mencionadas, para entrar por así decirlo, a realizar ningún ajuste a la parte resolutive de la sentencia de fecha 5 de noviembre de 2021, y por tanto, no resuelta pertinente librar oficio en el sentido de ordenar la cancelación de la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 346-8495, de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Marcos, Sucre,

Con respecto a la segunda petición, en el sentido de que se le entregue el oficio donde se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 346-8495, de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Marcos, Sucre, esta situación si resulta procedente, debido a que se ordenó en la sentencia de fecha 5 de noviembre de 2021, por lo tanto, se enviara el oficio correspondiente dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de San Marcos, Sucre, con copia al interesado en este caso al demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE

PRMIERO: Se abstiene este despacho de conceder la solicitud presentada por la parte demandante, en el sentido de realizar y entregar oficio donde se comuniquen y/o ordene la cancelación de la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 346-8495, de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Marcos, Sucre,

SEGUNDO: Realizar el oficio donde se ordene la inscripción de la sentencia de fecha 5 de noviembre de 2021, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 346-8495, y enviarlo a la Oficina de Instrumentos Públicos de San Marcos, Sucre, con copia al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSE JARAVA OTERO
JUEZ

Proyectó: BERV



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N° 52 del 20 de abril de 2023.

El secretario,



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38189b09f0e399a798f277d16e54132390eeb3c72a8671f9484a6c291dc9076**
Documento generado en 19/04/2023 10:36:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la apoderado judicial de la parte demandante Dr. Julio Cesar Diazgranados Diaz solicita en fecha 14-03-2023 se le expidan oficios pertinentes para que se levante la medida de inscripción de la demanda y se inscriba la sentencia en el folio de matrícula No. 346-8494 correspondiente al predio Lote A – Esperanza, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia de 14 de diciembre de 2021 en el presente proceso. Sírvasse proveer

San Marcos, 19 de abril de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: VERBAL DE AVALUO DE PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE LEGAL DE
HIDROCARBUROS – LEY 1274 DE 2009
DEMANDANTE: CNE OIL & GAS S.A.S
DEMANDADO: RAFAEL MANUEL ORTEGA OVIEDO
RAD: 70-708-40-89-002-2018-00165-00
ASUNTO: Resolver solicitud.

Que la apoderada judicial de la parte demandante en fecha 14-03-2023, solicita:

“le solicito al Despacho se sirva expedir los oficios pertinentes para que se levante la medida de inscripción de demanda y se inscriba la sentencia dentro del Folio de Matricula Inmobiliaria No.346-8494 correspondiente al Predio Lote A – Esperanza, de acuerdo con lo ordenado en la sentencia del 14 de diciembre de 2021 expedida dentro del proceso antes referenciado.”

Procede este despacho a contestar la petición presentada por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

Que mediante auto de fecha 28 de marzo de 2019, se admitió la demanda, y en la parte resolutive en el numeral quinto del mismo se ordenó: “*QUINTO: Ordénese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 346-8494 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Marcos.*”

Mediante sentencia del 14 de diciembre de 2021, este despacho, resolvió lo siguiente:
“(…)

“**JUEZ:** este despacho resuelve:

1. Autorizar en forma definitiva la ocupación y el ejercicio definitivo de la servidumbre legal de hidrocarburo de carácter permanente sobre el lote A - Esperanza, vereda

Rincón Guerrano, municipio de san marcos- sucre, identificado con folio N°346-8494 de la oficina de registro de instrumentos públicos.

2. *Confirmar la indemnización presentada por el Dr. NESTOR SANCHEZ QUINTANA por el valor de \$3.173.416.*

Ese 20% si está a disposición de este juzgado se le devolverá a la empresa acá relacionada.

3. *Se ordenara la inscripción matricula inmobiliaria No. 346-8494 en la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de San Marcos - Sucre, bajo esa circunstancias se remitirá el plano donde declare la imposición de la servidumbre sobre el área total de 1577 metros cuadrados, tal como se aportó en el plano y como fue solicitado y una vez ejecutoriado se remitirá y oficiara a la Oficina de Tesorería municipal de la ciudad de San Marcos-Sucre, y Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales.*

En este sentido no se procederá a condenar a ningún tipo de costas.

Sin embargo el despacho quiere dejar constancia que los honorarios al perito auxiliar de la justicia deben ser cancelados tal como lo dispone la ley por la empresa demandante y los mismos se harán una vez presentado la respectiva liquidación acerca de los honorarios, los dineros serán entregados una vez esta providencia quede ejecutoriada.”

II. CONSIDERACIONES

De manera previa a la decisión de fondo que se adoptará en el presente auto, el despacho analizará en primer lugar, los alcances de aclaración, corrección y adición de autos y sentencias en el derecho nacional vigente y finalmente procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda, teniendo en cuenta, se repite, que la integración y remisión normativa se hace al C. G. del P., que en lo pertinente conserva su esencia respecto del C. de P.C.

Respecto a la aclaración, corrección y adición de Autos y Sentencia, es pertinente traer a colación la posición del Consejo de Estado¹, que ha dicho:

“El instrumento procesal de la aclaración de autos y sentencias La aclaración es el instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las Sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta.

El instrumento procesal de la adición de autos o Sentencias La adición de providencias es procedente, bien que se trate de autos o de Sentencias, tal y como lo establece el inciso final del artículo 311 del C.P.C., motivo por el cual se trata de una figura procesal que opera para cualquier tipo de providencia judicial.

La finalidad de la adición de la Sentencia, es garantizar una etapa procesal en la cual el juez pueda constatar, de oficio o a petición de parte, la ausencia de decisión o resolución de uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia del 23 de abril de 2009, Expediente No.: 25000-23-27-000-2001-00029-01, Número interno: AG 0029. Actor: Gloria Patricia Segura Quintero y otros, Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá y otros, Proceso: Acción de grupo.

En ese orden de ideas, con este instrumento se brinda al juez la posibilidad de que corrija lo que, en términos generales, se conoce como un fallo citra petita, es decir, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado punto de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una Sentencia complementaria, en la cual se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y, por consiguiente, de decisión. Ahora bien, si la petición de complementación se niega, la providencia revestirá la naturaleza de auto, en vez de Sentencia, tal y como lo ha señalado la doctrina sobre la materia, al señalar:

“La providencia que adiciona otra es de igual naturaleza y se notifica lo mismo que la providencia adicionada; es decir, si se trata de auto, como auto, y si se trata de Sentencia, como Sentencia. Pero la providencia que deniega la adición de la Sentencia, es un auto, de acuerdo con el contenido del artículo 311”²

El instrumento procesal de la corrección de autos o sentencias *concretamente, la figura de la corrección procesal opera en frente de sentencias o autos cuando quiera que unas u otros incurran en yerros de naturaleza puramente aritmética o también, cuando en determinada providencia existen omisiones o cambios de palabras o alteración de estas, siempre que, dichas falencias, estén contenidas en la parte resolutive o incidan en ella (inciso tercero del artículo 310 C.P.C.).*

La corrección aritmética o por alteración de palabras procede de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 310 ibídem.

En conclusión, las figuras procesales contenidas en los artículos 309 a 311 del C.P.C., constituyen un conjunto de herramientas con que cuenta el juez, a efectos de corregir dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial. Como se aprecia, no le es dado a las partes o al juez, en cualquiera de las mencionadas sedes, abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara, complementa (adiciona). En esa perspectiva, cualquier tipo de argumento encaminado a estos propósitos, debe ser despachado desfavorablemente, por exceder el marco establecido en cada uno de los citados instrumentos”.

Los artículos 285, 286 y 287, del Código General del Proceso establecen las causales de aclaración, corrección y adición de las providencias, por lo que el juez deberá rechazar de plano las solicitudes que al respecto se funden en argumentos distintos de las señaladas en dichas normas.

Ahora bien, para resolver el presente asunto se debe citar de forma expresa los referidos artículos 285, 286 y 287, del Código General del Proceso que a su tenor señalan:

“[.]

Artículo 285. Aclaración.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

² DEVIS Echandía, Hernando “Compendio de Derecho Procesal – El Proceso Civil Parte General”, Ed. Dike, Tomo III, Octava Edición, Pág. 306 y s.s.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.
El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrilla fuera de texto)

Artículo 287. Adición.

Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. [...]"

III. CASO CONCRETO

Mediante sentencia del 14 de diciembre de 2021, este despacho, resolvió lo siguiente:
“(..."

“JUEZ: este despacho resuelve:

- 1. Autorizar en forma definitiva la ocupación y el ejercicio definitivo de la servidumbre legal de hidrocarburo de carácter permanente sobre el lote A - Esperanza, vereda Rincón Guerrano, municipio de san marcos- sucre, identificado con folio N°346-8494 de la oficina de registro de instrumentos públicos.*
- 2. Confirmar la indemnización presentada por el Dr. NESTOR SANCHEZ QUINTANA por el valor de \$3.173.416.*

Ese 20% si está a disposición de este juzgado se le devolverá a la empresa acá relacionada.

- 3. Se ordenara la inscripción matricula inmobiliaria No. 346-8494 en la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de San Marcos - Sucre, bajo esa circunstancias se remitirá el plano donde declare la imposición de la servidumbre sobre el área total de 1577 metros cuadrados, tal como se aportó en el plano y como fue solicitado y una vez ejecutoriado se remitirá y oficiara a la Oficina de Tesorería municipal de la ciudad de San Marcos-Sucre, y Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales.*

En este sentido no se procederá a condenar a ningún tipo de costas.

Sin embargo el despacho quiere dejar constancia que los honorarios al perito auxiliar de la justicia deben ser cancelados tal como lo dispone la ley por la empresa demandante y los mismos se harán una vez presentado la respectiva liquidación acerca de los honorarios, los dineros serán entregados una vez esta providencia quede ejecutoriada.”

Ahora bien, como se puede observar en la decisión precitada, no se dio la orden de cancelación de la medida de inscripción de la demanda, que la primera solicitud presentada por la parte demandante.

Entrando el despacho a realizar un análisis, en un evento de realizar de oficio un ajuste a la providencia en relación con la exigencia de los artículos 285, 286 y 287 del C.G.P, el despacho encuentra que no es procedente ninguna al caso en concreto, como se entrara a explicar:

- i) Con respecto a la aclaración, la providencia en este caso la sentencia, puede ser aclarada de oficio o a solicitud de parte cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, esta es procedente dentro del término de ejecutoria de la providencia, en el caso en concreto no se trata de una aclaración y la sentencia se encuentra ejecutoriada desde hace tiempo
- ii) Con respecto a la corrección de errores y otros, la providencia se puede corregir a solicitud de parte o de oficio, en cualquier tiempo, cuando exista un error puramente aritméticos y en los casos que sea por error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, que no es el caso en concreto.
- iii) Con respecto a la adición, es aplicable cuando en la sentencia se omita sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad, esta sería en principio la figura aplicable al caso en concreto, sin embargo, se observa que existe un solo momento donde se puede realizar, y es en el término de ejecutoria, y la sentencia en el caso en concreto se encuentra ejecutoriada desde hace tiempo.

Así las cosas, de manera oficiosa, este despacho no puede aplicar ninguna de las figuras antes mencionadas, para entrar por así decirlo, a realizar ningún ajuste a la parte resolutive de la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2021, y por tanto, no resuelta pertinente librar oficio en el sentido de ordenar la cancelación de la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 346-8494, de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Marcos, Sucre.

Con respecto a la segunda petición, en el sentido de que se le entregue el oficio donde se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 346-8494, de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Marcos, Sucre, esta situación si resulta procedente, debido a que se ordenó en la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2021, por lo tanto, se enviara el oficio correspondiente dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de San Marcos, Sucre, con copia al interesado en este caso al demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE

PRMIERO: Se abstiene este despacho de conceder la solicitud presentada por la parte demandante, en el sentido de realizar y entregar oficio donde se comunique y/o ordene la cancelación de la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 346-8494, de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Marcos, Sucre.

SEGUNDO: Realizar el oficio donde se ordene la inscripción de la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2021, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 346-8494, y enviarlo a la Oficina de Instrumentos Públicos de San Marcos, Sucre, con copia al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
JUEZ

Proyectó: BERV



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N° 52 del 20 de abril de 2023.

El secretario,



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f065819a3cee91cc4fe4ffa5b5e661d1b70725e361bb9b2500f42f27729245a**

Documento generado en 19/04/2023 10:37:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la apoderado judicial de la parte demandante Dr. Julio Cesar Diazgranados Diaz solicita en fecha 14-03-2023 se le expidan oficios pertinentes para que se levante la medida de inscripción de la demanda y se inscriba la sentencia en el folio de matrícula No. 346-6858 correspondiente al predio La India No.3, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia de 10 de diciembre de 2021 en el presente proceso. Sírvasse proveer

San Marcos, 19 de abril de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: VERBAL DE AVALUO DE PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE LEGAL DE
HIDROCARBUROS – LEY 1274 DE 2009
DEMANDANTE: CNE OIL & GAS S.A.S
DEMANDADO: RAFAEL MANUEL ORTEGA OVIEDO
RAD: 70-708-40-89-002-2018-00164-00
ASUNTO: Resolver solicitud.

Que la apoderada judicial de la parte demandante en fecha 14-03-2023, solicita:

“le solicito al Despacho se sirva expedir los oficios pertinentes para que se levante la medida de inscripción de demanda y se inscriba la sentencia dentro del Folio de Matricula Inmobiliaria No.346-6858 correspondiente al Predio La India No.3, de acuerdo con lo ordenado en la sentencia del 10 de diciembre de 2021 expedida dentro del proceso antes referenciado.”

Procede este despacho a contestar la petición presentada por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

Que mediante auto de fecha 28 de marzo de 2019, se admitió la demanda, y en la parte resolutive en el numeral quinto del mismo se ordenó: *“QUINTO: Ordénese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 346-6858 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Marcos.”*

Mediante sentencia del 10 de diciembre de 2021, este despacho, resolvió lo siguiente:
“(…)

“JUEZ: este despacho resuelve:

PRIMERO: Autorizar de forma definitiva la ocupación y el servicio definitivo de la servidumbre legal de hidrocarburos de carácter permanente sobre el predio la India No. 3, Vereda el Rincón Guerrano de San Marcos, Departamento de Sucre, matrícula inmobiliaria 346.6858 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de San Marcos,

Sucre y de propiedad del señor Rafael Manuel Ortega Oviedo en una extensión de 3.833 metros cuadrados.

SEGUNDO: *Confirmar la indemnización por causa daño emergente, lucro cesante y deterioro de mejoras la del doctor Nestor Sánchez Quintana por el valor de \$ 8.408.057.*

El restante del 20% sea la cifra que de por encima del valor establecido en el dictamen del señor Nestor Enrique Sanchez Quintana, sea devuelto a la empresa y el resto pueda ser entregado a la parte demandada.

TERCERO: *Se ordena la inscripción de esta providencia en el folio de matrícula inmobiliaria 346.6858 de la oficina de registro e instrumentos públicos de la ciudad de San Marcos, Sucre., tal como lo dispone el numeral 8 artículo 5 y 7 de la ley 1274. La parte demandante tendrá el derecho de protocolizar está en una escritura pública donde se ordene tal registro con base a los parámetros y metrajes 3.833 metros cuadrados, sobre un plano se elabore sobre la misma para que la registradora pueda inscribir.*

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Marcos y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

CUARTO: *Se ordena la imposición de la servidumbre activa sobre el área afectada, la cual tiene una extensión de 3.833 metros cuadrados.*

QUINTO: *No se procederá a condenar a ningún tipo de costas, en tanto lo que se viene discutiendo la parte indemnizatoria.*

La parte demandante deberá sufragar los gastos que en este sentido que se causen por parte del perito de la administración de justicia, en su momento se presentará la respectiva liquidación para efectos de entrar a sufragar los mismos.

SEXTO: *Se le informa a las partes que cuentan con un mes para presentar la demanda de revisión si es del caso, ante el Juez superior, que es el circuito reparto.*

Una vez, que el superior nos indique si hay o no revisión le entregaremos el dinero al señor demandado, el señor Rafael Manuel Ortega Oviedo.”

II. CONSIDERACIONES

De manera previa a la decisión de fondo que se adoptará en el presente auto, el despacho analizará en primer lugar, los alcances de aclaración, corrección y adición de autos y sentencias en el derecho nacional vigente y finalmente procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda, teniendo en cuenta, se repite, que la integración y remisión normativa se hace al C. G. del P., que en lo pertinente conserva su esencia respecto del C. de P.C.

Respecto a la aclaración, corrección y adición de Autos y Sentencia, es pertinente traer a colación la posición del Consejo de Estado¹, que ha dicho:

“El instrumento procesal de la aclaración de autos y sentencias La aclaración es el instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las Sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia del 23 de abril de 2009, Expediente No.: 25000-23-27-000-2001-00029-01, Número interno: AG 0029. Actor: Gloria Patricia Segura Quintero y otros, Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá y otros, Proceso: Acción de grupo.

El instrumento procesal de la adición de autos o Sentencias La adición de providencias es procedente, bien que se trate de autos o de Sentencias, tal y como lo establece el inciso final del artículo 311 del C.P.C., motivo por el cual se trata de una figura procesal que opera para cualquier tipo de providencia judicial.

La finalidad de la adición de la Sentencia, es garantizar una etapa procesal en la cual el juez pueda constatar, de oficio o a petición de parte, la ausencia de decisión o resolución de uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso.

En ese orden de ideas, con este instrumento se brinda al juez la posibilidad de que corrija lo que, en términos generales, se conoce como un fallo citra petita, es decir, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado punto de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una Sentencia complementaria, en la cual se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y, por consiguiente, de decisión. Ahora bien, si la petición de complementación se niega, la providencia revestirá la naturaleza de auto, en vez de Sentencia, tal y como lo ha señalado la doctrina sobre la materia, al señalar:

“La providencia que adiciona otra es de igual naturaleza y se notifica lo mismo que la providencia adicionada; es decir, si se trata de auto, como auto, y si se trata de Sentencia, como Sentencia. Pero la providencia que deniega la adición de la Sentencia, es un auto, de acuerdo con el contenido del artículo 311”²

El instrumento procesal de la corrección de autos o sentencias concretamente, la figura de la corrección procesal opera en frente de sentencias o autos cuando quiera que unas u otros incurran en yerros de naturaleza puramente aritmética o también, cuando en determinada providencia existen omisiones o cambios de palabras o alteración de estas, siempre que, dichas falencias, estén contenidas en la parte resolutive o incidan en ella (inciso tercero del artículo 310 C.P.C.).

La corrección aritmética o por alteración de palabras procede de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 310 ibídem.

En conclusión, las figuras procesales contenidas en los artículos 309 a 311 del C.P.C., constituyen un conjunto de herramientas con que cuenta el juez, a efectos de corregir dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial. Como se aprecia, no le es dado a las partes o al juez, en cualquiera de las mencionadas sedes, abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara, complementa (adiciona). En esa perspectiva, cualquier tipo de argumento encaminado a estos propósitos, debe ser despachado desfavorablemente, por exceder el marco establecido en cada uno de los citados instrumentos”.

Los artículos 285, 286 y 287, del Código General del Proceso establecen las causales de aclaración, corrección y adición de las providencias, por lo que el juez deberá rechazar de plano las solicitudes que al respecto se funden en argumentos distintos de las señaladas en dichas normas.

Ahora bien, para resolver el presente asunto se debe citar de forma expresa los referidos artículos 285, 286 y 287, del Código General del Proceso que a su tenor señalan:

[.]

Artículo 285. Aclaración.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan

² DEVIS Echandía, Hernando “Compendio de Derecho Procesal – El Proceso Civil Parte General”, Ed. Dike, Tomo III, Octava Edición, Pág. 306 y s.s.

verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrilla fuera de texto)

Artículo 287. Adición.

Quando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. [...]"

III. CASO CONCRETO

Mediante sentencia del 10 de diciembre de 2021, este despacho, resolvió lo siguiente:
“(…)

“JUEZ: este despacho resuelve:

PRIMERO: *Autorizar de forma definitiva la ocupación y el servicio definitivo de la servidumbre legal de hidrocarburos de carácter permanente sobre el predio la India No. 3, Vereda el Rincón Guerrano de San Marcos, Departamento de Sucre, matrícula inmobiliaria 346.6858 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de San Marcos, Sucre y de propiedad del señor Rafael Manuel Ortega Oviedo en una extensión de 3.833 metros cuadrados.*

SEGUNDO: *Confirmar la indemnización por causa daño emergente, lucro cesante y deterioro de mejoras la del doctor Nestor Sánchez Quintana por el valor de \$ 8.408.057.*

El restante del 20% sea la cifra que de por encima del valor establecido en el dictamen del señor Nestor Enrique Sanchez Quintana, sea devuelto a la empresa y el resto pueda ser entregado a la parte demandada.

TERCERO: *Se ordena la inscripción de esta providencia en el folio de matrícula inmobiliaria 346.6858 de la oficina de registro e instrumentos públicos de la ciudad de San Marcos, Sucre., tal como lo dispone el numeral 8 artículo 5 y 7 de la ley 1274. La parte demandante tendrá el derecho de protocolizar está en una escritura pública donde se ordene tal registro con base a los parámetros y metrajes 3.833 metros cuadrados, sobre un plano se elabore sobre la misma para que la registradora pueda inscribir.*

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Marcos y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

CUARTO: *Se ordena la imposición de la servidumbre activa sobre el área afectada, la cual tiene una extensión de 3.833 metros cuadrados.*

QUINTO: *No se procederá a condenar a ningún tipo de costas, en tanto lo que se viene discutiendo la parte indemnizatoria.*

La parte demandante deberá sufragar los gastos que en este sentido que se causen por parte del perito de la administración de justicia, en su momento se presentará la respectiva liquidación para efectos de entrar a sufragar los mismos.

SEXTO: *Se le informa a las partes que cuentan con un mes para presentar la demanda de revisión si es del caso, ante el Juez superior, que es el circuito reparto.*

Una vez, que el superior nos indique si hay o no revisión le entregaremos el dinero al señor demandado, el señor Rafael Manuel Ortega Oviedo.”

Ahora bien, como se puede observar en la decisión precitada, no se dio la orden de cancelación de la medida de inscripción de la demanda, que la primera solicitud presentada por la parte demandante.

Entrando el despacho a realizar un análisis, en un evento de realizar de oficio un ajuste a la providencia en relación con la exigencia de los artículos 285, 286 y 287 del C.G.P, el despacho encuentra que no es procedente ninguna al caso en concreto, como se entrara a explicar:

- i) Con respecto a la aclaración, la providencia en este caso la sentencia, puede ser aclarada de oficio o a solicitud de parte cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, esta es procedente dentro del término de ejecutoria de la providencia, en el caso en concreto no se trata de una aclaración y la sentencia se encuentra ejecutoriada desde hace tiempo
- ii) Con respecto a la corrección de errores y otros, la providencia se puede corregir a solicitud de parte o de oficio, en cualquier tiempo, cuando exista un error puramente aritméticos y en los casos que sea por error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, que no es el caso en concreto.
- iii) Con respecto a la adición, es aplicable cuando en la sentencia se omita sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad, esta sería en principio la figura aplicable al caso en concreto, sin embargo, se observa que existe un solo momento donde se puede realizar, y es en el término de ejecutoria, y la sentencia en el caso en concreto se encuentra ejecutoriada desde hace tiempo.

Así las cosas, de manera oficiosa, este despacho no puede aplicar ninguna de las figuras antes mencionadas, para entrar por así decirlo, a realizar ningún ajuste a la parte resolutive de la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2021, y por tanto, no resuelta pertinente librar oficio en el sentido de ordenar la cancelación de la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 346-6858, de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Marcos, Sucre.

Con respecto a la segunda petición, en el sentido de que se le entregue el oficio donde se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 346-6858, de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Marcos, Sucre, esta situación si resulta procedente, debido a que se ordenó en la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2021, por lo tanto, se enviara el oficio correspondiente dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de San Marcos, Sucre, con copia al interesado en este caso al demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE

PRMIERO: Se abstiene este despacho de conceder la solicitud presentada por la parte demandante, en el sentido de realizar y entregar oficio donde se comunique y/o ordene la cancelación de la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 346-6858, de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Marcos, Sucre.

SEGUNDO: Realizar el oficio donde se ordene la inscripción de la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2021, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 346-6858, y enviarlo a la Oficina de Instrumentos Públicos de San Marcos, Sucre, con copia al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
JUEZ

Proyectó: BERV



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N° 52 del 20 de abril de 2023.

El secretario,



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8039ace5d36eedc1a9207688dcf8807747eb18063ad651eee48075298d527e**

Documento generado en 19/04/2023 10:37:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>